



**JUNTA VECINAL DE NAVATEJERA**  
**24193 NAVATEJERA**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Solicitud de devolución de cuotas de cursos municipales suspendidos por la Covid-19**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **976/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que en el año 2020 los hijos de D. XXX (XXX y XXX) se inscribieron en los cursos de natación organizados por la Junta Vecinal de Navatejera, abonando la tasa correspondiente. A raíz de la pandemia estos cursos fueron suspendidos, emitiendo la Entidad Local Menor bonos canjeables en favor de los contribuyentes, en este caso dos, por importe de 69,00 euros cada uno. En los referidos documentos se indicaba que los mismos serían canjeables por cualquier actividad organizada por dicha Entidad, “*así como por el dinero en efectivo cuando sea posible*”, y que carecían de fecha de caducidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, tras varios intentos de recuperación no había sido posible ni canjear los indicados bonos ni, tampoco, la devolución de las cantidades abonadas.

Solicitada información a la Junta Vecinal de Navatejera, esta Administración nos indicó lo siguiente:

*“1º.- Efectivamente, la Junta Vecinal emitió unos bonos canjeables en el año 2020 a consecuencia de la suspensión de actividades en el Polideportivo que gestionaba la Junta Vecinal, sin poder precisar actualmente los destinatarios de los mismos.*

*2º.- El 30 de noviembre de 2021, la Junta Vecinal de Navatejera y el Ayuntamiento de Villaquilambre firman un Convenio de Colaboración por el cual el citado Ayuntamiento asume la gestión del Polideportivo de Navatejera, entre cuyo condicionado figuraba la subrogación del Ayuntamiento en la gestión y actividades que se venían desarrollando en el Polideportivo.*



(...)

3º.- *El 28 de febrero de 2023 se dicta por el Ayuntamiento de Villaquilambre el Decreto nº 377/2023 por el cual se abre un plazo hasta el 31 de marzo de 2023 para compensar con nuevos usos, después de la reapertura del Polideportivo de Navatejera a los usuarios que tienen abonadas a la Junta Vecinal tasas o precios públicos por el servicio deportivo y que no han hecho uso del correspondiente servicio, entre los cuales se hallarían los que son objeto del presente procedimiento de queja.*

(...)

4º.- *De acuerdo con lo anterior, cualquier reclamación sobre el canje de dichos bonos deberá ser efectuada ante el Ayuntamiento de Villaquilambre, al haber asumido los mismos, si bien se pone en conocimiento de esa Institución que el meritado Ayuntamiento abrió un plazo para ello y, efectivamente, fueron canjeados bonos por importe total de 39.962'20 €, como consta en el Decreto nº 1011/2023, de 15 de junio, del Ayuntamiento de Villaquilambre, desconociendo si los bonos objeto del presente procedimiento de queja fueron o no efectivamente canjeados”.*

Por su parte, el Ayuntamiento de Villaquilambre, a quien se solicitó información a raíz de la contestación de la Junta Vecinal de Navatejera, nos comunicó que, a partir de la reapertura del Polideportivo el 28 de octubre de 2022, se habilitó un plazo hasta el 31 de marzo de 2023 para efectuar el canje de usos pendientes, reconociéndose mediante Decreto nº 1011/2023 compensaciones por un total de 39.962,20 euros. Sin embargo, los hijos del reclamante no figuran entre quienes efectuaron el canje dentro de dicho plazo, constando sus bonos como pendientes en la documentación facilitada a la Junta Vecinal de Navatejera, sin que esa Administración municipal tenga constancia de solicitud o reclamación alguna presentada por D. XXX.

En consecuencia, a partir de la finalización del plazo (31 de marzo de 2023) el Ayuntamiento de Villaquilambre derivó a la Junta Vecinal de Navatejera “*cualquier duda o pregunta sobre usos pendientes de usuarios, dado acuerdos tomados*”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Primera.- La cuestión que se plantea en el presente expediente es la de determinar si procede la devolución de los importes abonados por el contribuyente en concepto de tasas por la inscripción de sus dos hijos en los cursos de natación organizados por la Junta Vecinal de Navatejera en la primavera de 2020, teniendo en cuenta que dichos cursos fueron suspendidos como consecuencia de la pandemia de COVID-19, sin que el servicio llegara a prestarse.



El primer elemento que ha de analizarse es la naturaleza jurídica de la prestación abonada. Los cursos de natación organizados y gestionados por la Junta Vecinal de Navatejera en el Polideportivo de su titularidad constituyen un servicio público de carácter deportivo prestado en régimen de derecho público por una Entidad local. La contraprestación exigida por su acceso, se identifica en los propios documentos, tanto del Ayuntamiento como de la Junta Vecinal, como tasa o precio público.

Con independencia de la denominación que les hubiera dado la Junta Vecinal, y atendiendo a su naturaleza material, las cantidades abonadas tienen la consideración de tasa [artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL)] o, en su caso, de precio público local en los términos del artículo 41 y siguientes del propio TRLRHL, siendo en todo caso aplicables las reglas de devolución que a continuación se exponen.

Segunda.- El artículo 26.3 del TRLRHL, refiriéndose a las tasas, dispone con claridad que *“cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente”*. Esta previsión reproduce, en el ámbito local, el mandato contenido en el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, según el cual *“procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo”*. Para el caso de que la prestación abonada tuviera la consideración de precio público, resulta igualmente de aplicación el artículo 27.5 de la misma Ley 8/1989, que establece que *“cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda”*.

La aplicabilidad de estos preceptos al supuesto que nos ocupa no admite duda: los cursos de natación no llegaron a prestarse como consecuencia de la suspensión de actividades derivada de la declaración del estado de alarma por la pandemia de COVID-19, circunstancia que es, por su propia naturaleza, completamente ajena a la voluntad o a la conducta de los obligados al pago. El incumplimiento de la prestación del servicio se produjo por causa exclusivamente imputable a la Administración, en el sentido de que fue ella quien, por razones de una casusa sobrevenida, no pudo dispensar el servicio comprometido, no existiendo ningún elemento de imputabilidad en la esfera de los sujetos pasivos. Se cumplen por tanto, de forma palmaria, los presupuestos normativos que determinan la obligación de devolver.

Tercera.- La Junta Vecinal de Navatejera, mediante la emisión de bonos canjeables, trató de arbitrar una solución alternativa a la devolución directa en metálico. Sin embargo, dicha solución solo puede tener eficacia jurídica en la medida en que los interesados



hubieran hecho efectivo el canje dentro de los plazos habilitados al efecto. Consta, de acuerdo con el informe del Ayuntamiento de Villaquilambre, que los bonos correspondientes a los hijos del reclamante no fueron canjeados, figurando expresamente como pendientes en la documentación remitida a la Junta Vecinal. El vencimiento del plazo articulado por el Ayuntamiento de Villaquilambre para el canje de usos no extingue la obligación de devolución que incumbe a la entidad que percibió los importes y no llegó a prestar el servicio. Los bonos emitidos por la Junta Vecinal carecían de fecha de caducidad y en ellos se reconocía expresamente la posibilidad de devolución en efectivo, por lo que no puede oponerse al reclamante el transcurso de un plazo de canje que no le resulta legalmente imputable como causa de extinción del derecho.

Cuarta.- En cuanto a la determinación de la entidad responsable de efectuar la devolución, el Ayuntamiento de Villaquilambre ha concluido, a la vista de los propios términos del Convenio de Colaboración suscrito el 28 de febrero de 2022, que la obligación de devolver los importes de los bonos no canjeados recae sobre la Junta Vecinal de Navatejera. En efecto, la cláusula tercera del citado Convenio limitó el compromiso del Ayuntamiento a realizar *“compensación con nuevos usos”* a los usuarios que habían abonado tasas sin haber disfrutado del servicio, sin que se previera la devolución dineraria por parte del Ayuntamiento. Por tanto, la obligación de devolución de los 138,00 euros, correspondientes a los dos bonos de 69,00 euros cada uno, que no fueron objeto de canje, corresponde a la Junta Vecinal de Navatejera como Entidad que percibió originariamente los importes y que no prestó el servicio que los justificaba.

Esta conclusión es coherente con la doctrina general sobre la titularidad de la obligación tributaria de devolución, que se predica de la Administración que realizó la exacción indebida o que no llegó a prestar el servicio que constituyó el hecho imponible de la tasa. La suscripción de un convenio de cesión de gestión entre entidades locales no puede tener el efecto de trasladar a un tercero una obligación de devolución preexistente que el convenio no asumió expresamente, ni puede perjudicar los derechos de los ciudadanos que no fueron parte en dicho acuerdo.

Quinta.- El procedimiento para la devolución de ingresos indebidos en el ámbito de los tributos locales se rige, conforme al artículo 14.1.a) del TRLRHL, por lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con arreglo a estas previsiones, la devolución de ingresos indebidos puede instarse a solicitud del interesado o iniciarse de oficio por la propia Administración, y debe comprender, además del importe indebidamente percibido, el interés de demora que corresponda desde la fecha del ingreso. La obligación de la Junta Vecinal de Navatejera de proceder a la devolución, con independencia de que medie o no solicitud expresa, deriva directamente de la ley y no admite dilación injustificada.



Para finalizar, solo cabe indicar que esta Defensoría considera que la situación requiere la intervención coordinada de esa Junta Vecinal y del Ayuntamiento de Villaquilambre, razón por la que una copia de esta Resolución será remitida a esa Entidad local para su conocimiento y efectos oportunos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por la Junta Vecinal de Navatejera se proceda, con la mayor celeridad posible, a efectuar la devolución a D. XXX de la cantidad de 138,00 euros, correspondiente a los bonos emitidos a nombre de sus dos hijos por importe de 69,00 euros cada uno, abonada en concepto de tasa o precio público por los cursos de natación del año 2020 que no llegaron a prestarse como consecuencia de la pandemia de COVID-19, en aplicación de la normativa referida en el cuerpo de esta Resolución, con inclusión, en su caso, de los intereses de demora que resulten procedentes conforme al artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López